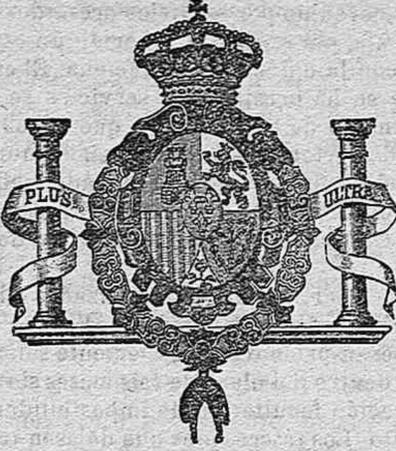


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL. Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones es celebren en el próximo año de 1915, los locales siguientes:

Figueruela de abajo.—Sección única, Escuela Nacional.

Figueruela de arriba.—Id. id., Planta baja Casa Ayuntamiento.

Pobladura del Valle.—Id. id., Escuela Nacional de niños.

Maire de Castroponce.—Id. id., Id. id.

Castrogonzalo.—Id. id., Id. id.

Roelos.—Id. id., Id. id.

Lubián.—Id. id., Id. id. Mixta.

Zamora 14 de Enero de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

(«Gaceta» del 13 de Enero de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**Inspección General de Sanidad interior.**

Circular.—En cumplimiento de lo que dispone el artículo 9.º del Reglamento para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1912 sobre pensiones del Estado a los Facultativos inutilizados por prestación de servicios en época de epidemias y a las viudas y huérfanos de los fallecidos en dichas circunstancias, esta Inspección General ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que las personas que tuvieren declarado derecho a dichas pensiones, deberán reclamarlo, reproduciendo su petición en instancia dirigida al

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acompañando los documentos justificativos de que continúan en condiciones legales para el percibo de las mismas;

2.º Que el plazo para la presentación de dichas instancias, será de seis meses, a contar desde el siguiente día al de la publicación de esta Circular en la *Gaceta de Madrid*, perdiendo todo derecho los que en el citado plazo no hubiesen hecho la oportuna reclamación; y

3.º Que para mayor publicidad de esta Circular y del Reglamento antes citado, V. S. ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo a este Centro el ejemplar en que se publiquen.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1915.—El Inspector general, M. Martín Salazar.

Señor Gobernador civil de la provincia de . . .

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1912, sobre pensiones del Estado a los Facultativos inutilizados ó que se imposibiliten con motivo de los servicios extraordinarios que se presten en épocas de epidemias, y a sus viudas y huérfanos.

Quiénes tienen derecho a pensión.

Artículo 1.º Tendrán derecho al disfrute de la pensión del Estado a que se refiere la ley de 11 de Julio de 1912, todo Facultativo del ramo de Sanidad que se haya inutilizado ó en lo sucesivo se imposibilite para continuar ejerciendo su profesión, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados con ocasión de epidemias reconocidas oficialmente, ya se hayan éstas iniciado y desarrollado en el territorio de la Nación, ya provengan de otros países.

Será condición indispensable para que se declare el derecho al disfrute de la pensión, que el imposibilitado haya pertenecido ó pertenezca a la Beneficencia municipal, provincial ó general, ó, ejerciendo libremente su profesión, hubiere prestado los servicios extraordinarios a que se refiere el párrafo anterior, en virtud de comisión directa conferida por el Gobernador civil ó por el Ministro de la Gobernación.

La pensión anual a que se refiere la citada ley de 11 de Julio de 1912 que este Reglamento desenvuelve no podrá bajar de 800 pesetas ni exceder de 1.500, y no será transmisible a la viuda ni a los descendientes de los que las disfrutaban.

Art. 2.º Tendrán derecho al goce y disfrute de estas pensiones:

1.º Los Consejeros del Real Consejo de Sanidad en ejercicio activo.

2.º Los Académicos de la Real de Medicina.

3.º Los Inspectores generales de Sanidad.

4.º Los Inspectores provinciales de Sanidad que hubiesen ingresado por oposición.

5.º Los Facultativos: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que pertenezcan a la Beneficencia municipal, provincial ó general.

6.º Los Facultativos: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que ejerciendo libremente su profesión hubieran prestado esta clase de servicios extraordinarios en comisión directa, conferida por el Gobernador ó por el Ministro de la Gobernación.

7.º Las viudas y los huérfanos de los expresados Facultativos, por fallecimiento de éstos, antes ó después de la promulgación de la citada Ley, siempre que hubiesen muerto a consecuencia de los servicios extraordinarios que hayan prestado en epidemias oficialmente declaradas.

Tendrán derecho al goce de la pensión las viudas, mientras permanezcan en su estado de viudez; los hijos varones, hasta los veinte años, y las hembras, hasta que contraigan matrimonio ó profesen en Religión.

Si las hijas estuviesen casadas a la muerte de su causante ó se casasen después, no tendrán derecho alguno a la pensión si llegasen a enviudar.

Cuantía de las pensiones.

Art. 3.º Las pensiones que se se concederán en caso de inutilización de los interesados serán las siguientes:

1.º A los Consejeros del Real de Sanidad, Académicos de la Real de Medicina é Inspectores generales, mil quinientas pesetas anuales, siempre que por algún otro concepto no tuvieren derecho a otra pensión mayor y hubieran estado prestando sus servicios cuando se inutilizaron, en comisión conferida por el Ministro de la Gobernación en la localidad epidemiada.

2.º A los Inspectores provinciales de Sanidad que hubiesen ingresado por oposición, 1.200 pesetas, siempre que habiéndose inutilizado hubieran prestado sus servicios en localidades epidemiadas ó hubieren sido enviados a ellas en comisión por el Ministerio de la Gobernación.

3.º A los Facultativos, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que pertenezcan a la Beneficencia municipal, mil cien pesetas; al de la provincial, mil doscientas, y al de la general, mil doscientas.

4.º A los Facultativos que sin pertenecer a la Beneficencia municipal, provincial ó general, y ejerciendo libremente su profesión, hubieran prestado sus servicios en comisión directa conferida

por el Gobernador civil ó por el Ministro de la Gobernación, corresponderán las pensiones siguientes, que se regularán con arreglo á la citada Ley, teniendo en cuenta la estimación que merezcan los servicios prestados, vecindario de la población en que se hubiesen rendido y en la que habitualmente se prestaron los servicios, importancia de la epidemia y edad del fallecido, si en este último caso se trata de la pensión á su viuda ó huérfanos:

Poblaciones de más de 200.000 habitantes, mil quinientas pesetas.

Idem de menos de 200.000 y de más de 100.000, mil trescientas pesetas.

Idem de menos de 100.000 y de más de 50.000, mil cien pesetas.

Idem de menos de 50.000, mil pesetas.

Esta misma escala servirá de base para determinar la cuantía de la pensión cuando se conceda, teniendo en cuenta la estimación que merezca el servicio extraordinario prestado, la importancia de la epidemia y la edad del fallecido que causa la pensión.

Art. 4.º Las pensiones que se concederán á las viudas, mientras permanezcan en este estado, de los Facultativos fallecidos con motivo de los servicios extraordinarios que hubiesen prestado para extinguir ó aminorar los efectos de una epidemia reconocida y declarada oficialmente, así como las que se concedan á sus hijos varones hasta que cumplan los veinte años, y á las hembras hasta que se casen ó profesen en religión, serán las mismas que hubieran correspondido ó de que gozaban dichos Facultativos fallecidos ó inutilizados, de las que se ha hecho expresión en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 3.º

Art. 5.º Los Subdelegados de Sanidad que hubieren desempeñado el cargo, sin nota desfavorable, contasen en su desempeño treinta ó más años de servicios y cesasen ó hubieren cesado por la edad que marca el Real decreto de 3 de Febrero de 1911 (sesenta y cinco años), gozarán de una pensión anual del Estado de 1.000 pesetas en las capitales de provincia, y de 800 en las demás poblaciones, en calidad de jubilación remuneratoria de los servicios que vienen prestando gratuitamente sin necesidad de probar que han realizado servicios extraordinarios.

Art. 6.º En los expedientes que se promuevan para solicitar la declaración del derecho al disfrute de pensión, se justificarán indispensablemente: que la epidemia ha sido reconocida y declarada oficialmente; que el solicitante ha prestado servicios extraordinarios para extinguirla, aminorarla ó de algún modo disminuir sus efectos; que se ha inutilizado ó imposibilitado al prestar esos servicios y carácter según el cual los ha realizado.

Art. 7.º Los que se consideren con derecho al goce de las expresadas pensiones, las solicitarán en instancia extendida en papel de sello de última clase dirigida al Ministro de la Gobernación. Esta instancia se presentará en el Gobierno Civil de la provincia en que residan los interesados, acompañando á la misma los documentos necesarios para probar su derecho. El Gobernador, oyendo á la Junta provincial de Sanidad, remitirá con su informe el expediente á dicho Ministerio dentro del plazo de treinta días, que ha de contarse desde el siguiente al en que se presente la instancia debidamente documentada. Cuando se trate de pensiones por viudedad y orfandad, deberá acreditarse el fallecimiento de quien la causa; que las viudas no han contraído segundas nupcias; que los hijos varones no exceden de veinte años, y que las hembras continúan solteras sin haber profesado en religión, presentando al efecto las oportunas certificaciones justificativas.

Art. 8.º El reconocimiento y declaración oficial de la epidemia se probará uniendo al expediente un ejemplar de la *Gaceta de Madrid*, del BOLETÍN OFICIAL de la provincia ó certificación del acuerdo en los que dicha declaración se haya hecho con arreglo á las disposiciones vigentes.

El carácter extraordinario de los servicios deberá probarse por los informes de la Alcaldía y Junta local de Sanidad y declaración de cinco testigos, por lo menos. La inutilización ó imposibilidad del Facultativo de que se trate deberá justificarse por certificación expedida por dos Médicos, los cuales harán constar en ella si se trata de una imposibilidad permanente ó temporal, si fué adquirida durante la epidemia y con motivo de los extraordinarios servicios que hubiera prestado el interesado. Caso de fallecimiento, se hará constar en certificación expedida por dos Médicos si la defun-

ción ha sobrevenido por servicios prestados durante la epidemia, por contagio ó por algún otro concepto que con la epidemia se relaciona. El carácter con el que se ha prestado los servicios se demostrará por medio de certificación que acredite que el interesado pertenece á la Beneficencia municipal, provincial ó general, ó que ha realizado dichos servicios por orden y según comisión directa que le confirió el Gobernador civil ó el Ministro de la Gobernación.

Art. 9.º Los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos por causa de epidemia, deberán promover el expediente solicitando la pensión dentro del plazo de seis meses siguientes á la declaración facultativa de imposibilidad ó del fallecimiento. Los interesados que dejasen transcurrir el referido plazo sin iniciar el expediente perderán todo derecho á ulteriores reclamaciones. Este plazo empezará á contarse desde el siguiente día al en que se publique este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, para los que tuvieren derecho á pensión con anterioridad á la fecha de la Ley citada.

Art. 10. Preparados los expedientes para su resolución, se oirá, antes de que el Ministro de la Gobernación dicte la decisión que proceda, al Real Consejo de Sanidad.

Madrid, 5 de Enero de 1915.—Aprobado por S. M.: J. Sánchez Guerra.

(«Gaceta» del 14 de Enero de 1915.)

Dirección general de Seguridad

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La acción tutelar que en cumplimiento de la Ley ejercita en ocasiones la Autoridad gubernativa, obliga á prestar constante atención á las costumbres de las poblaciones para examinar su licitud y poder apoyar ó contrariar su práctica, según proceda.

Por ello ha venido V. E. observando desde hace algún tiempo, como Director general de Seguridad, cuanto se refiere al funcionamiento de máquinas automáticas en las que introduciendo monedas ó fichas se obtienen premios en metálico ó fichas canjeables por artículos de consumo, así como lo que ocurre con las Academias de tiro al blanco por señoritas.

El funcionamiento de las expresadas máquinas fué objeto en distintas épocas de medidas gubernativas encaminadas á proteger los intereses del público.

Desgraciadamente dichas disposiciones no dieron el resultado apetecido. En cambio se observa el incesante crecimiento de peticiones en demanda de permisos para instalar nuevas máquinas, aumentando así la explotación de la codicia y candidez de la gente, y aún más la de las clases poco acomodadas, á las que su necesidad ofusca impidiéndoles ver la imposibilidad de que de ellas obtengan la ganancia que las atrae.

En cuanto á los tiros al blanco por señoritas en los que se atraviesan apuestas, conviene registrar la breve historia de su funcionamiento y su actual situación.

Este recreo se autorizó en Sociedades que estaban ya creadas para el esparcimiento de sus socios, porque al examinarlo se juzgó que en él no intervenía el azar, sino la mayor ó menor destreza de las tiradoras.

Bien pronto se observó que por la novedad de esta distracción, por el atractivo que puede ofrecer el que sean mujeres las que disparan ó por otras causas, la afición á aquella se extendía con rapidez.

Ello ha sido motivo de que al amparo de la amplia tolerancia que ofrece la ley de Asociaciones se hayan venido constituyendo Sociedades que no tienen más finalidad positiva que la de explotar aquella diversión.

El nacimiento de esta clase de Asociaciones aumenta de día en día, y como el desarrollo de tal recreo, que, aun no siendo ilegal por su forma, afecta ya por su extensión á las buenas costumbres y á la moral, se hace preciso reprimirlo, mucho más teniendo en cuenta que al mismo concurren personas que por edad, educación, condición social, etc., no cabe discernir acerca de la habilidad de las personas que tiran al blanco y se dejan guiar tan sólo por el azar ó la suerte.

En su consecuencia,

S. M. el REY (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Seguridad, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que queda prohibido el funcionamiento de máquinas automáticas que no tengan por único objeto la entrega al público de artículos depositados en ellas y conocidos previamente por aquél, limitándose á sustituir la persona del vendedor en la compra del objeto que se desea adquirir ó el de entretener con la audición de composiciones musicales ó exhibición de fotografías ó vistas panorámicas ó para determinar el peso ó fuerza de las personas.

2.º Que las citadas máquinas no podrán funcionar sin permiso de la Autoridad gubernativa.

3.º Que las máquinas que abusivamente se establezcan y no se destinen á los objetos ya expresados caerán en comiso.

4.º Que quedan terminantemente prohibidos los tiros al blanco, cualquiera que sea el procedimiento empleado, en que medien apuestas y no se celebren en el campo por Asociaciones de Cazadores ó del Tiro Nacional; y

5.º Que la infracción de las anteriores disposiciones se corrija gubernativamente con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, sin perjuicio de lo demás que proceda en caso de desobediencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1915.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Zamora.

Circular importante.

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 29 de Diciembre próximo pasado, por la que han sido ascendidos á 625 pesetas los Maestros propietarios que disfrutan menor haber, la Dirección general ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones, que deberán ser cumplidas con la debida diligencia para que aquella Real disposición pueda tener exacto cumplimiento:

1.ª Los Maestros y Maestras que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales de primera enseñanza y que tengan asignado un sueldo inferior á 625 pesetas anuales, deberán remitir inmediatamente sus actuales títulos administrativos á las Secciones provinciales de primera enseñanza.

2.ª Recibidos en las Juntas provinciales los títulos de los señores Maestros y Maestras que se encuentren en estas condiciones, deberán ser diligenciados con el nuevo sueldo.

3.ª Los señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza pondrán á continuación el Cúmplase.

4.ª Inmediatamente después el Secretario de la Junta local consignará el cese y la posesión en esta forma:

En cumplimiento de la orden que precede, yo D. . . . , Secretario de la Junta local de primera enseñanza de esta ciudad ó villa, certifico que el Maestro ó Maestra D. . . . á quien se refiere este título, cesó el día 31 de Diciembre en el percibo de su antiguo haber por haber sido ascendido al sueldo de 625 pesetas, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde 1.º de Enero de 1915, á cuyo fin se le acredita la posesión de su cargo.—Fecha y firma.—Visto bueno.—El Alcalde Presidente.

5.ª Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores Maestros con el timbre-póliza de una peseta, conforme á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

6.ª Los señores Maestros cuidarán de remitir á sus habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre-póliza de 0'10 pesetas, serán autorizadas con la firma de los señores Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

7.ª Recibidas por el habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que

deba redactar los haberes del Maestro, con arreglo al nuevo sueldo, desde dicho día 1.º de Enero.

8.ª Los Maestros que estén sustituidos legalmente no dejarán por ello de obtener estos beneficios, y ascenderán también en las mismas condiciones que los demás, debiendo remitir sus títulos a las Juntas provinciales de Instrucción pública para que sean diligenciados en la forma anteriormente expuesta.

9.ª Los Maestros y Maestras ascendidos por estas disposiciones al sueldo de 625 pesetas, que tengan convenidas sus retribuciones y vengan percibiéndolas con cargo al Presupuesto del Estado, continuarán teniendo derecho a que les sea acreditada la misma cantidad que hoy perciben sin aumento ni disminución alguna.

10. Los Maestros ascendidos al sueldo de 625 pesetas por estas disposiciones y por las dictadas en los años precedentes, que tengan a su cargo clases nocturnas para adultos, tendrán derecho que les sea acreditada por este servicio, desde el día 1.º de Enero de 1915 una asignación igual a la cuarta parte de dicho sueldo de 625 pesetas.

11. La asignación de material para las Escuelas diurnas que tengan a su cargo los Maestros y Maestras ascendidos al sueldo de 625 pesetas se computará, desde 1.º de Enero de 1915, por este nuevo haber.

La que corresponde al servicio de las clases de adultos también será compulsada por la nueva gratificación que reconoce a los Maestros ascendidos la regla precedente.

A los efectos precedentes, todos los Sres. Maestros y Maestras comprendidos en las anteriores disposiciones al remitir sus títulos administrativos lo harán bajo sobre cerrado, dirigido al Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza, y cuidarán de que los Sres. Secretarios de las Juntas locales consignen la diligencia de posesión como exactamente lo determina la disposición 4.ª

Zamora 15 de Enero de 1915.—El Jefe de la Sección, Francisco Casas y Alaiz.

Contaduría de Fondos del presupuesto de la provincia de Zamora.

Mes de Enero de 1915.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto de este año para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formado con arreglo a lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	Pesetas.
1.º Administración provincial	6 618'36
2.º Servicios generales	500
3.º Obras obligatorias	2.227
4.º Cargas	2.023'16
5.º Instrucción pública	31.552
6.º Beneficencia	33.803
7.º Corrección pública	2.208
8.º Imprevistos	500
10 Carreteras	7.158
12 Otros gastos	5.401
13 Resultas	59.000
TOTAL.	130.990'52

Zamora 5 de Enero de 1915.—El Contador, José F. Domínguez.

Sesión de 5 de Enero de 1915.

La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente, César Alonso.—El Secretario, Olmedo. R—72

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia DE ZAMORA

Consumos.—Circular.

Publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 5, correspondiente al día 11 del mes

actual los cupos que por consumos y alcoholes han de satisfacer durante el presente año de 1915 los Ayuntamientos de esta provincia, y siendo varios los que tienen aprobados por esta Administración los expedientes de concierto gremial voluntario que fué el medio adoptado para cubrir su encabezamiento, esta oficina llama la atención de las Corporaciones municipales que se encuentren en este caso para que tengan presente el aumento del cupo de alcoholes que en unión del de consumos han de ingresar en el Tesoro según así lo dispone el artículo 8.º de la ley de Presupuestos fecha 26 de Diciembre de 1914, y por lo tanto dicho cupo deberá ser aumentado en la tarifa de especies y en el contrato de encabezamiento celebrado con los gremios.

Zamora 13 de Enero de 1915.—El Administrador, Manuel Moraga. R—89

CIRCULAR

Restablecida por el artículo 8.º de la ley Presupuestos fecha 26 del pasado Diciembre la obligación de que exima a los Ayuntamientos el artículo 4.º de la ley de 12 de Junio de 1911, sustitutiva del impuesto de consumos, referente dicho artículo al ingreso del 20 por 100 de la renta de propios, el 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes a cargo del Ministerio de Hacienda, esta Administración llama la atención de las Corporaciones municipales acerca de la forma en que han de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 8.º de la mencionada ley de Presupuestos, haciéndoles las prevenciones siguientes:

El artículo 3.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 determina que los Ayuntamientos tienen el deber de remitir a los Delegados de Hacienda certificaciones separadas de las subastas de arrendamiento de los bienes de Propios y del arbitrio de pesas y medidas, en las cuales se hará constar el nombre y vecindad del rematante y precio del remate.

Los bienes sujetos al pago del 20 por 100 no son solamente los que proceden de Propios sino todos aquellos que produzcan ingresos en las Cajas municipales, aunque tengan su origen en derechos de los pueblos, sin excluir los que procedan de aprovechamiento común, cuando estos se hallen arrendados, para obtener por este medio algún recurso ó utilidad aplicable a los gastos municipales, según dispone la Real orden de 23 de Abril de 1858.

En su consecuencia, esta oficina ordena a los Sres. Alcaldes de la provincia que dentro del actual mes remitan por conducto del Sr. Delegado de Hacienda copia certificada del acta de arrendamiento de los expresados conceptos, para el actual año, tanto si fuesen afirmativas como negativas, en este caso, acompañando también copia de sus respectivos presupuestos de ingresos; debiendo igualmente llamar la atención de los Sres. Alcaldes sobre la obligación que tienen de remitir a esta Administración dentro de los cinco primeros días siguientes al finalizar cada trimestre la certificación relativa a los ingresos realizados en Arcas municipales por los conceptos antes citados del 20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, según dispone la prevención 1.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897.

Del celo de los Sres. Alcaldes espera esta Administración que será cumplido el servicio que por esta circular se les encomienda, evitando recuerdos enojosos y el que haya de exigírseles responsabilidades por su falta de cumplimiento.

Zamora 15 de Enero de 1915.—El Administrador, Manuel Moraga. R—93

Ayuntamientos.

PERDIGÓN (EL)

No habiendo dado resultado la subasta del arbitrio sobre los ganados que se degüellen en el Matadero de este pueblo, durante el corriente año 1915, se anuncia una segunda bajo el tipo de noventa pesetas y reproduce lo anunciado en el periódico oficial de esta provincia, número 154, correspondiente al 25 de Diciembre último, siendo en este caso la fianza provisional de cuarenta y cinco pesetas y que tendrá lugar en el mismo local y hora de la mañana en el siguiente día de los diez hábiles de anunciado éste en dicho BOLETIN.

Perdigón 9 de Enero de 1915.—El Alcalde, Mariano de Mena. R—57

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos que ha de regir durante el año actual, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y entablar por escrito las reclamaciones que crean convenientes y de palabra el día del juicio de agravios que oportunamente se señale.

Santa Coloma de las Carabias 9 de Enero de 1915.—El Alcalde, José Cadenas. R—54

PINO

Quedan expuestos al público por término de ocho días los repartimientos de territorial y urbana, con el fin de que sean examinados por los vecinos y terratenientes en ellos enclavados; pues pasado dicho término no serán atendidas las quejas que contra los mismos se presenten.

Pino 5 de Enero de 1915.—El Alcalde, Nicolás Cabezas. R—54

VIDEMALA

Terminados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados los padrones de cédulas personales y los repartimientos de consumos para el año actual, se hallan expuestos al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes y a su derecho conduzcan; transecurrido éste no serán admitidas las que se presenten por justas y razonadas que sean. Referido plazo principiará a contarse desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Videmala 6 de Enero de 1915.—El Alcalde, José Prada. R—49

VILLÁRDIGA

Terminado por la Junta de asociados el repartimiento de consumos para el año actual de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que crean convenientes a su derecho, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Villárdiga 9 de Enero de 1915.—El Alcalde, Aquilino Chimento. R—63

TORO

Don Francisco Rodríguez Roldán, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado el expediente instruido por este Ayuntamiento en solicitud de autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas de consumo á fin de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del año actual; el Ayuntamiento tiene acordado arrendar la recaudación de los mismos mediante subasta pública, cuyo acto se celebrará en la Casa Consistorial, el día 25 del mes corriente á las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones señalados en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, con el objeto de que las personas interesadas puedan examinarlo.

Alcaldía de Toro 10 de Enero de 1915.—Francisco Rodríguez. R—68

SANTOVENIA

El Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada al efecto, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas y demás servidumbres públicas de este término municipal, cuya operación dará principio á los ocho días de aparecer este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Los propietarios de las fincas que lindan con las cañadas y caminos y demás predios que se deslinden concurrirán al acto con los documentos, presentando ante la Comisión las reclamaciones que crean procedentes.

Santovenia 10 de Enero de 1915.—El Alcalde, Romualdo Almena. R—67

SAN VITERO

No habiendo podido celebrarse feria en este pueblo el día 4 del corriente, á consecuencia del mal temporal, se ha acordado hacer otra segunda el día 24 del corriente Enero, con las mismas condiciones que las demás anteriores.

San Vitero 5 de Enero de 1915.—El Alcalde, Víctor Fidalgo. R—71

LUELMO

Habiéndose presentado en esta Alcaldía el vecino de esta localidad Lorenzo Heras, manifestando que el día 6 del actual, próximamente á las ocho de la mañana, desapareció de su casa el joven Bernardo de la Natividad, procedente de la casa Hospicio de la capital de Zamora, cuyo joven tiene la edad de catorce años y se hallaba á la custodia del referido Lorenzo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que por las Autoridades se proceda á la busca y captura del expresado Bernardo, y caso de parecer, se ponga á disposición de esta Alcaldía.

Luelmo 9 de Enero de 1915.—El Alcalde, Manuel Coscarón. R—66

SALCE

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento de consumos de este pueblo, formado para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el día en que aparezca el presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes incluidos en el mismo y presentar las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho; pues transcurrido que sea precitado plazo no se admitirá ninguna.

Salce 4 de Enero de 1915.—El Alcalde, José Moralejo. R—88

BARCIAL DEL BARCO

Se halla terminado el padrón de cédulas personales y el repartimiento de paja y leña de este pueblo para el corriente año por los individuos de su confección, los cuales se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, durante los mismos pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean en su derecho; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por legal que sea.

Barcial del Barco 11 de Enero de 1915.—El Alcalde, Celestino Gutiérrez. R—62

SOBRADILLO DE PALOMARES

Habiendo terminado el Ayuntamiento y Junta de asociados los repartimientos del cupo de consumos y el del arbitrio sobre la paja y leña de este distrito municipal para el corriente año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos se enteren de sus cuotas asignadas á cada uno y expongan las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Sobradillo de Palomares 9 de Enero de 1915.—El Alcalde, Santiago Rodríguez. R—61

MOLEZUELAS DE LA CARBALLEDA

Presentadas en esta Secretaría municipal las cuentas correspondientes á los años de 1910, 1911, 1912 y 1913 por los Sres. Alcaldes y Depositarios respectivos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, para que los vecinos puedan enterarse de su contenido y reclamar contra su formación por escrito.

Molezuelas de la Carballada 9 de Enero de 1915.—El Alcalde, Pedro Martínez. R—58

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos á que se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia número uno.—Registro folio 384.—En la ciudad de Valladolid á dos de Enero de mil novecientos quince, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Toro, seguidos por D. Antonio-Jesús Lorenzo Castro, vecino de Pozoantiguo, representado por el Procurador D. Daniel Domingo, con D. Eulogio García Manzano, D. Daniel Bermejo Bermejo, Don Aniceto García García y D. Germán Manteca Pérez, representados por el Procurador D. Alberto González Ortega, Doña Concepción Manteca, como heredera de su padre Benito Manteca y Doña Benigna Herce Alfageme, como representante legal de sus hijos menores de edad Julián é Isacic, que no han comparecido ante este Tribunal, sobre desahucio de varias fincas rústicas; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por el demandante de la sentencia dictada por el inferior en veinticuatro de Septiembre próximo pasado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando

la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos la demanda de desahucio de varias fincas rústicas, promovida por el Procurador D. Ricardo de las Heras Zuazo, en nombre y representación de D. Antonio-Jesús Lorenzo Castro, vecino de Pozoantiguo, y por tanto absolvemos de ella á los demandados D. Eulogio García Manzano, Daniel Bermejo Bermejo y su esposa Concepción Manteca, ésta como sucesora y heredera de su padre Benito Manteca, la mujer de éste Benigna Herce Alfageme, como representante legal de sus hijos menores de edad Julián é Isacia, Aniceto García García y Germán Manteca Pérez, vecinos del mismo pueblo, con imposición de las costas causadas en la primera instancia al demandante D. Antonio-Jesús Lorenzo Castro, sin hacer expresa condena de las de esta segunda instancia. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora por la no comparecencia ante este Tribunal de las demandadas Doña Concepción Manteca y Doña Benigna Herce Alfageme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—Sebastián Miguel.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodríguez.—El Magistrado D. José M. Puebla, votó en Sala y no pudo firmar.—Leopoldo L. Infantes.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente hábil cuatro á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal por la incomparecencia de Doña Concepción Manteca y Doña Benigna Herce.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, según está mandado, la expido y firmo en Valladolid á cuatro de Enero de mil novecientos quince.—Cecilio Carrascoso. R—94

Juzgados municipales.

VILLANUEVA DEL CAMPO

Don Emiliano Carnero Burón, Juez municipal suplente y encargado del Juzgado municipal de Villanueva del Campo.

Hago saber: Que en autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguidos ante este Juzgado por D. Lucas Cañibano Domínguez contra D. Mariano Abad Zubizarreta, ambos mayores de edad y de esta vecindad, sobre pago de doscientas pesetas, gastos y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, y como de la propiedad del D. Mariano, la finca siguiente:

Una casa situada en casco y término de esta villa á la calle de los Pastores, sin número ni el de la manzana, se ignora la medida superficial que ocupa, y consta de varias dependencias, corral, cuadra y huerto: linda á la derecha, según se entra en ella, con casa de Nicolás Fernández Guerra; izquierda con otra de Lucio de Lera y espalda con huerto de Tomasa Abad y corral de Isidoro Rubio; tasada en quinientas pesetas.

El acto tendrá lugar el día ocho de Febrero próximo á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente el diez por ciento de la tasación y que los bienes se sacan á pública licitación sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Villanueva del Campo trece de Enero de mil novecientos quince.—El Juez municipal suplente, Emiliano Carnero.—El Secretario, Ramón García.

R—84